



Junta de Andalucía



Recurso 747/2025

Resolución 4/2026

Sección segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de enero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el acuerdo de adjudicación de 11 de diciembre de 2025 dictada en el seno del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «*Suministro, instalación y puesta en marcha de encuadernadora automática de alta precisión de cola tipo EVA y filmadora de planchas térmicas OFFSET (CTP) para la imprenta provincial de la Diputación de Sevilla*», (Expediente 2025/000658-PCAS), lote 1, convocado por la Diputación Provincial de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de octubre de 2025, se publicó el anuncio de licitación del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, cuyo valor estimado asciende a 131.942,15 euros. El mismo día se publicaron los pliegos.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El acuerdo de adjudicación constituye el objeto del recurso.

SEGUNDO. El 23 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, siendo remitido posteriormente a este Tribunal, el día 29 de diciembre (de forma extemporánea, de acuerdo con el art. 56 LCSP), escrito de recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de 11 de diciembre de 2025.

Se da traslado del escrito presentado al órgano de contratación y el informe sobre el recurso especial en materia de contratación interpuesto, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

La Secretaría del Tribunal el mismo día concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas. Las ha presentado la entidad adjudicataria.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 y en el 47. 1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Diputación Provincial de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 18 de junio de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Diputación Provincial de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

La pretensión que ejercita es que se revise la puntuación. Directamente no plantea un incumplimiento del PPT, debiendo solicitar la exclusión de la adjudicataria de estar en condiciones de obtener la adjudicación a su favor.

No obstante, se encuentra clasificada en segundo lugar en el orden de clasificación de las propuestas presentadas y admitidas. En aplicación de un principio pro actione, ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Justifica su interés en la interposición del recurso especial ya que, de estimarse su pretensión de exclusión de la entidad adjudicataria, ello le situaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato.

TERCERO. Acto recurrible.

El objeto de licitación es un contrato de suministros con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Desde el punto de vista del contrato recurrido, el recurso presentado es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartado 1 a), y 44.2 c) de la LCSP.

Aunque formalmente el acto recurrido es la resolución de adjudicación, materialmente se recurre la admisión de la adjudicataria por incumplimiento del PPT.

CUARTO. Plazo de interposición del recurso especial.

La resolución de adjudicación del contrato fue publicada en el perfil de contratante el 11 de diciembre de 2025 y notificada a la entidad recurrente con esa misma fecha, por lo que el recurso presentado el 23 de diciembre de 2025 en el registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Consideraciones del Tribunal: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Estima que la oferta de la entidad adjudicataria no cumple los requisitos del pliego de prescripciones técnicas, (añadir, en adelante, PPT) de tal modo que el núcleo de la alegación se estructura en varios argumentos técnicos.



Por un lado, estima que el sistema de entrega de ejemplares, cuando el pliego exige un “Apilador de libros terminados, mediante sistema de cintas de transporte”, no se corresponde con lo ofrecido con la máquina ofertada por la entidad adjudicataria, la “RIGO AutoBind”, pues solo posee una cinta de transporte y no el sistema plural requerido. Según la entidad recurrente esto afectará negativamente a la producción, y puede ocasionar deterioros en los ejemplares, pues los libros encuadernados caen directamente sobre la cinta existente, lo que podría causar daños físicos.

En segundo lugar, expresa que, en el sistema de doblado de solapas, el pliego menciona que la máquina debe ser capaz de “doblar las solapas hacia adentro”. El escrito asegura que la “RIGO AutoBind” no realiza esa función ni permite el uso de portadas dobladas en su alimentador, impidiendo el cumplimiento de este requisito.

Por último, en cuanto a las dimensiones máximas de cubierta admitida, indica que, si bien el pliego establece una longitud máxima de la cubierta de 660mm, la documentación técnica de la máquina adjudicada refleja una longitud máxima admisible de cubierta entre 80 y 420mm, resultando insuficiente para el parámetro exigido en el pliego.

Junto con las alegaciones, la entidad recurrente adjunta fotografías, capturas de pantalla y la ficha técnica del modelo “RIGO AutoBind” como soporte documental de sus argumentos, además de transcribir parte de sus especificaciones en el propio escrito.

Alude a la importancia de que la imprenta provincial y el resto de las entidades participantes no se vean perjudicadas ni en situación de indefensión por incumplimientos de los requisitos del pliego técnico. Se solicita formalmente la revisión del procedimiento y la reconsideración de la adjudicación

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se remite al que emite el director de la imprenta provincial, que en su análisis expone que las medidas del modelo presentado por la empresa adjudicataria, cumplen estrictamente con lo establecido en el PPT, concretamente en lo concerniente a la longitud máxima permitida, no existiendo ningún tipo de incumplimiento por parte de dicha empresa respecto a los parámetros técnicos exigidos en la licitación.

El informe del director de la imprenta provincial se limita a afirmar que las medidas de la máquina “no sobrepasan la longitud máxima establecida”, sin analizar la falta de alcance a los 660 mm exigidos, y sin pronunciarse sobre el sistema de cintas ni el doblado de solapas.

Se solicita la desestimación del recurso interpuesto considerando que la adjudicación del contrato es conforme a derecho.

3. Alegaciones de los interesados.

La entidad adjudicataria enfatiza en su escrito de alegaciones el cumplimiento de su oferta con los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la LCSP, invocando el artículo 1 y el artículo 132.1 de la citada Ley. Sostiene incluso que estimar el recurso especial presentado vulneraría dichos principios, los cuales protegen la libre competencia y la transparencia en la contratación pública.



A continuación, en la segunda de sus alegaciones, aborda con detalle las objeciones técnicas planteadas por la recurrente, refiriéndose a tres supuestos incumplimientos del PPT alegados por la entidad recurrente:

Por un lado, sobre el sistema de entrega de ejemplares, afirma que el equipo ofertado “Rigo Autobind EVA” dispone de una cinta de transporte y apilador para los libros terminados. Explica además diversas mejoras técnicas implementadas en el equipo, incluyendo la protección del producto, alineación precisa, sincronización con la encuadernadora, y mayor productividad, anexando un vídeo demostrativo del fabricante.

En segundo lugar, sobre la alegación relativa al supuesto incumplimiento respecto al doblaje de las solapas hacia dentro, añade que el equipo incluye accesorios que permiten el hendido y posterior doblado manual de las solapas, añade que ello se hace conforme a la práctica habitual en el mercado.

Por último, respecto de los incumplimientos denunciados por la entidad recurrente, con relación a la dimensión de las cubiertas, la adjudicataria interesa una interpretación técnica correcta de las longitudes y anchuras, justificando que el equipo cumple sobradamente con los requisitos dimensionales exigidos en el pliego.

Posteriormente, el escrito argumenta la capacidad discrecional técnica del órgano de contratación al valorar las ofertas, y remarca que corresponde a este órgano el examen exclusivo de las proposiciones presentadas. Cita jurisprudencia, incluyendo sentencias del Tribunal Supremo (por ejemplo, la de 28 de noviembre de 2000, Recurso 4964/1996, y la de 14 de julio de 2004), que avalan la facultad discrecional del órgano de contratación y la limitación de su fiscalización jurisdiccional a supuestos tasados de error manifiesto, arbitrariedad o falta de motivación.

El escrito también alude a diversas resoluciones de este Tribunal, como la Resolución 382/2015 o la Resolución 328/2015, y a diversos pronunciamientos del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y referencias jurisprudenciales, ahondando en la doctrina sobre la intervención de control de los órganos de revisión que debe restringirse a contadas ocasiones en las que se acredite claramente un proceder arbitrario, desviado o erróneo en la valoración técnica. Además, se resalta que todo análisis alternativo de la evaluación o valoración del órgano calificador, si no es acreditado debidamente el error o la arbitrariedad, debe ser rechazado.

Finalmente, solicita la desestimación del recurso especial formulado y la declaración de conformidad a Derecho de la adjudicación a su favor.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

Debe comenzar este fundamento poniendo de relieve la doctrina general sobre la exclusión por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) la cual se asienta en la exigencia de que dicho incumplimiento sea claro, objetivo y expreso para justificar la exclusión de un licitador. A la hora de valorar si una oferta cumple o no las especificaciones técnicas, rige la doctrina de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, que solo puede ser revisada judicialmente ante errores manifiestos, arbitrariedad o defecto procedimental.

Así, no se exige que las proposiciones recojan de forma exhaustiva todas las prescripciones técnicas salvo en lo estrictamente necesario para valorar la adecuación de la oferta, la exclusión de una oferta por incumplimiento del PPT únicamente procede cuando tal incumplimiento resulta claro, objetivo y expreso.

Por tanto, existe una presunción de que la oferta presentada se ajusta a los pliegos y, por tanto, solo la constatación de un incumplimiento manifiesto y no subsanable permite la exclusión. Específicamente, la



doctrina aclara que si la proposición omite alguna prescripción del PPT, ello no es causa de exclusión, pues ha de presumirse su cumplimiento conforme al artículo 139 de la LCSP. La exclusión se justifica únicamente si el contenido de la oferta es incongruente o se opone explícitamente al pliego, y tal incumplimiento es manifiesto y afecta a elementos objetivos y perfectamente definidos en el PPT.

La valoración de la conformidad de las ofertas técnicas corresponde al órgano de contratación, cuya decisión se enmarca en la denominada discrecionalidad técnica. Esta discrecionalidad limita la fiscalización por el órgano revisor, que solo puede darse en casos de vicio procedimental, arbitrariedad manifiesta o error material evidente, pero no para sustituir el criterio técnico del órgano administrativo por el criterio del revisor. El Tribunal debe limitarse a examinar la corrección formal de la valoración, el respeto a los principios de igualdad y no discriminación, y la inexistencia de discriminación o error patente

Desde una perspectiva jurídica-contractual, debe considerarse la adecuación de la oferta presentada por la entidad adjudicataria para el lote 1, es decir el suministro de la encuadernadora automática de alta precisión de cola tipo EVA a la vista del del pliego de prescripciones técnicas (PPT), del recurso, de la ficha técnica oficial del modelo “RIGO AutoBind / AutoBind EVA”, y del informe emitido por el Director de la imprenta provincial al que se remite el órgano de contratación y que consta en los folios 137 a 140 del expediente remitido, y si la oferta adjudicataria debe o no ser excluida por no cumplir las especificaciones técnicas.

Se establecen como requisitos mínimos del PPT del lote 1, los siguientes:

1. Sistema de entrega de los ejemplares: describiéndose como “apilador de libros terminados, mediante sistema de cintas de transporte.”
2. Encuadernación-doblado de tapas con solapas, expresándose que “dobla las solapas hacia adentro.”
3. Longitud máxima de la cubierta: “660 mm.”

El propio PPT establece en la cláusula 2 que:

“El incumplimiento de cualquiera de los requisitos mínimos indicados en el presente pliego supondrá el rechazo de la oferta completa.”

Se trata de dirimir si la maquina ofertada cumple con los tres requisitos controvertidos: la longitud máxima de la cubierta de 600 mm, y que se trate de un “apilador de libros mediante sistemas de cinta de transporte) y que la encuadernación doble las solapas hacia adentro, teniendo en cuenta que en el PPT estaba claramente establecido el incumplimiento como causa de exclusión.

En este sentido, se establece en la LCSP que el órgano de contratación aprobará, con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades (LCSP art.124). En consecuencia, la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del pliego de prescripciones técnicas, por lo que dichas proposiciones deben ajustarse al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.



Como premisa, en caso contrario resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta, por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los pliegos de aplicación, pues así se infiere, en sentido contrario, del art. 123 de la LCSP, en donde se detallan los presupuestos bajo los cuales, en determinadas modalidades de determinación de las prescripciones técnicas de aplicación, no procede el rechazo de las ofertas. Por ello, si bien no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato, también es cierto que en el caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajustará al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

Asimismo, y respecto a la preceptividad de los pliegos, las proposiciones de los licitadores se ajustan a lo previsto en los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna ex art. 139 de la LCSP. Por ello, la aceptación incondicionada lo es tanto para el pliego de cláusulas administrativas (PCAP) como para el PPT.

Desde estas consideraciones pasamos a abordar el cumplimiento de las prescripciones de la oferta de la entidad adjudicataria. En este sentido, observado el PPT vemos en cuanto al sistema de entrega de ejemplares se establece como un requisito PPT:

“Apilador de libros terminados, mediante sistema de cintas de transporte.”

Es decir, cintas en plural.

Es cierto que como dice el recurrente la ficha técnica original del producto, como especificaciones de la máquina RIGO AutoBind / AutoBind EVA se expresa lo siguiente:

“Automatic book ejection to a sophisticated stacker unit & adjustable speed of the conveyor belt.”

Es decir, puede deducirse que se ofrece una sola cinta. Ello da lugar a que en la información pública del fabricante¹, a la que alude la entidad recurrente (a la que lleva el enlace web del pie de página reproducido), sobre este modelo, supone que literalmente se produce la expulsión automática de libros a una unidad apiladora y velocidad ajustable de la cinta transportadora, de lo que se deduce que la máquina utiliza una única cinta de transporte lo que dista de lo previsto en el PPT cuando lo expresa en plural. Es decir, no se describe ni se observa la existencia de un sistema de cintas de transporte (plural) que acompañe al libro en su desplazamiento como alega la entidad recurrente. La expulsión del libro se produce sobre una sola cinta, sin un conjunto de cintas integradas que permitan un acompañamiento lineal y controlado del ejemplar recién encuadernado. Dado que el PPT está redactado específicamente para las necesidades de la imprenta provincial, que ha exigido un “sistema de cintas de transporte”, en plural, que garantice un trato delicado del libro recién encuadernado y evite golpes o caídas por gravedad, parece que la máquina ofertada no incorpora ese sistema de cintas, sino una única cinta de transporte. De este modo, desde un punto de vista funcional, el comportamiento de la máquina (caída

¹ <https://rigokft.hu/print-industry-machines/bookbinder-en/bindig-machines-with-hot-melt-gluing-system/autobind-hm-eng/#technical>



del libro sobre una sola cinta, sin acompañamiento adicional) no respondería al estándar técnico reflejado en el PPT, permitiendo concluir que la máquina RIGO AutoBind / AutoBind EVA no cumple el requisito mínimo relativo al sistema de entrega de ejemplares mediante sistema de cintas de transporte.

En cuanto al doblado de tapas con solapas, establece el requisito del PPT que la encuadernación del doblado de tapas con solapas debe doblar “las solapas hacia adentro”, las especificaciones de la máquina RIGO AutoBind / AutoBind EVA expresa que no recoge ningún módulo o función específica de doblado de solapas hacia adentro. Así se especifican las funciones de canal de encolado, fresado y hendido, alimentación de cubiertas, apilado, pero no se menciona sistema alguno que doble solapas ni que permita trabajar con portadas ya dobladas. En este sentido la entidad recurrente, aporta además la información técnica de que la máquina no realiza el doblado de solapas, y no admite portadas con solapas previamente dobladas en su alimentador de cubiertas. La ficha técnica no contempla en ningún apartado el trabajo con solapas dobladas ni el plegado integrado, de tal modo que el PPT si bien exige explícitamente una función de doblado de solapas hacia adentro, lo que implica la existencia de un módulo o sistema mecánico específico para ello, sin embargo la máquina ofertada carece de dicho módulo y no está diseñada para trabajar con cubiertas con solapas ya dobladas, de tal modo que no podría considerarse, como sostiene la entidad recurrente, que el simple hendido (scoring) equivalga a “doblar solapas hacia adentro”, al tratarse de operaciones distintas (hendir vs. plegar y cerrar la solapa). Es decir, se concluye que la máquina RIGO AutoBind / AutoBind EVA no cumple el requisito mínimo de doblar las solapas hacia adentro para la encuadernación de tapas con solapas.

Por último, en cuanto a la longitud máxima de la cubierta, es requisito del PPT que la “longitud máxima de la cubierta” sea de “660 mm.” Pero las especificaciones de la máquina RIGO AutoBind / AutoBind EVA expresan que la ficha técnica establece que el “cover size – Length: 100–420 mm”, lo cual supone que la longitud máxima de la cubierta que admite la máquina es de 420 mm, lo cual supone que el PPT fija como necesidad de la imprenta provincial una longitud máxima de cubierta de 660 mm, vinculada al formato de trabajos que deben poder encuadernarse (cubiertas de mayor desarrollo). De este modo la máquina ofertada únicamente admite cubiertas de hasta 420 mm, 240 mm menos que la longitud máxima exigida y no existe adaptación, módulo adicional ni modificación acreditada que permita a la máquina alcanzar los 660 mm requeridos, por lo que la máquina RIGO AutoBind / AutoBind EVA no cumple el requisito mínimo relativo a la longitud máxima de la cubierta (660 mm). Es decir, la versión de la entidad adjudicataria necesita una explicación técnica más allá de lo previsible según se deduce de la lectura del PPT que ha quedado consentido.

Es decir, a la vista de lo anterior, ni la máquina cumple el requisito mínimo relativo al sistema de cintas de transporte, ni cumple el requisito mínimo relativo al doblado de solapas hacia adentro, así como tampoco cumple el requisito mínimo relativo a la longitud máxima de la cubierta (660 mm). La oferta presentada por la entidad adjudicataria para el lote 1 no se ajusta a los requisitos mínimos establecidos en el PPT y, en consecuencia, no debió ser considerada admisible, procediendo su rechazo técnico.

Por otro lado, como decíamos, del informe al que se remite el órgano de contratación, el informe del director de la imprenta provincial se limita a afirmar que las medidas de la máquina “no sobrepasan la longitud máxima establecida”, sin analizar la falta de alcance a los 660 mm exigidos, y sin pronunciarse sobre el sistema de cintas ni el doblado de solapas.

El cumplimiento de las prescripciones técnicas particulares, conforme al artículo 126 LCSP, es obligatorio estableciendo éstas las características técnicas de la prestación exigidas y constituyendo parte esencial del contrato. La falta de adecuación de la oferta a estas prescripciones es causa de exclusión. Los artículos 126 a 128 de la LCS, y los arts.124 a 126 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas



(aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, RGLCAP), establecen que los pliegos de prescripciones técnicas particulares definen para cada contrato singular las características técnicas que han de cumplir las prestaciones que el poder adjudicador o el órgano de contratación pretende contratar. El cumplimiento de las prescripciones técnicas, conforme al artículo 126 LCSP, exige que las ofertas y la ejecución contractual se ajusten a los requisitos técnicos definidos en los pliegos, garantizando el acceso en condiciones de igualdad, la no discriminación y la libre competencia. De este modo, obligan, no solo a los eventuales licitadores, sino muy especialmente al adjudicatario, pues se ha de estar a su clausulado para exigir la buena ejecución técnica del contrato. De este modo el PPT define los requisitos técnicos para la correcta ejecución del contrato, siendo obligatorios para los licitadores y, especialmente, para el adjudicatario, debiendo ajustarse a su contenido en la fase de ejecución. Su finalidad es garantizar la calidad de la prestación y el respeto a los principios de igualdad y concurrencia, evitando la exclusión injustificada de potenciales licitadores mediante exigencias técnicas que no guarden relación con el objeto contractual.

Es el PPT el que establece limitaciones y aunque podría suponer un criterio interpretativo contrario a la concurrencia en la contratación, principio que propugna la LCSP lo cierto es que está aceptado por las partes. Hemos de concluir que, dado que los elementos de la oferta denunciados suponen incumplimientos de los requerimientos mínimos previstos en el PPT procede la exclusión de la oferta de la adjudicataria solicitada por la recurrente, dado que conforme a las previsiones del PPT, deben ser excluidas las propuestas que no presenten las características mínimas reseñadas.

Por lo que conforme a lo argumentado anteriormente ha de ser estimado el recurso especial.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso especial.

La resolución de adjudicación de 1 de diciembre queda anulada, debiéndose retrotraer el expediente al momento de la admisión de las ofertas, a los efectos de excluir a la entidad adjudicataria, prosiguiendo los trámites legales y proceder, en su caso, a una nueva adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el acuerdo de adjudicación de 11 de diciembre de 2025 dictada en el seno del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «*Suministro, instalación y puesta en marcha de encuadernadora automática de alta precisión de cola tipo EVA y filmadora de planchas térmicas OFFSET (CTP) para la imprenta provincial de la Diputación de Sevilla*», (expediente 2025/000658-PCAS), lote 1, convocado por la Diputación Provincial de Sevilla, con los efectos previstos en el fundamento de derecho séptimo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

